

CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE MARZO DE 2024

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL.**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-224/2024 Y
ACUMULADO

ACTORA: Cristina López Porras.

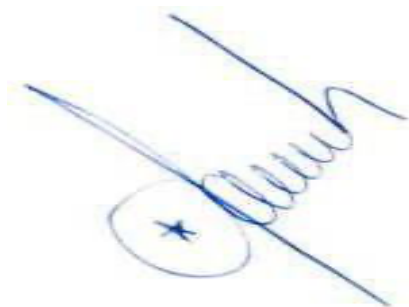
DENUNCIADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE:
Cirilo Salas Hernández y Comisión Nacional de
Elecciones de Morena.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 25 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:30 horas del 25 de marzo del 2024.



**GRECIA ARLETTE
VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA**



Ciudad de México, a 25 de marzo de 2024

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-224/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CRISTINA LÓPEZ
PORRAS.

**DENUNCIADO Y AUTORIDAD
RESPONSABLE:** Cirilo Salas Hernández y
Comisión Nacional de Elecciones de
Morena.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-PUE-224/2024 Y ACUMULADOS** relativos a los procedimientos sancionadores electorales promovidos por la C. Cristina López Porras en contra del C. Cirilo Salas Hernandez y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

GLOSARIO

Actor:	Cristina López Porras.
Autoridad Responsable	Comisión Nacional de Elecciones.
Convocatoria	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones y otra.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.

Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

RESULTANDOS

PRIMERO. ESCRITOS DE LA PARTE ACTORA. En fechas 18 y 19 de enero de 2024, la C.Cristina López Porras presentó dos escritos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, a través de los cuales denunció actos llevados a cabo por una persona ciudadana, la cual manifestó supuestos actos de favoretismos a favor de una persona aspirante dentro del Proceso Electoral en el Estado de Puebla.

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. El 20 de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de admisión, el cual fue notificado en esa misma fecha, en ese orden de ideas, esta Comisión acumuló las quejas interpuestas por la Actora radicándolas bajo el número de Expediente CNHJ-PUE-224/2024 Y CNHJ-PUE-225/2024, respectivamente, al existir conexidad de la causa al impugnar el mismo acto señalado como responsable a la misma persona y formulando agravios idénticos o similares.

TERCERO. Informe de la autoridad responsable. Con fecha 22 marzo de 2023 ante la oficialía de partes común se recibió un oficio por parte del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, dando contestación a la queja presentada en contra de la autoridad señalada como responsable.

OCTAVO. Acuerdo de vista. Tal y como lo señala el artículo 42 del Reglamento de esta Comisión Nacional, mediante el acuerdo del 23 de marzo de 2024, se dio vista al actor con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto

por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 27, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, órgano reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. SOBRESEIMIENTO

Con independencia de la actualización de alguna causa de sobreseimiento derivada de la presentación de 2 escritos de queja encaminados a combatir el mismo por parte de la actora, esta Comisión Nacional advierte que en el caso, se actualiza la figura de inviabilidad de los efectos pretendidos, como causa de sobreseimiento.

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso e), fracción I** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 23, inciso f), en relación con el artículo 22, inciso e), fracción I, ambos del Reglamento, será motivo de sobreseimiento, cuando las pretensiones que se formulen, no puedan ser alcanzadas jurídicamente; es decir, cuando se actualice la **inviabilidad de los efectos pretendidos**.

En consideración de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse los planteamientos del actor, ya que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión

última, que es la de ser postulado en una candidatura para la Presidencia Municipal de Tepanco, Puebla.

Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor.

Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de la ciudadanía, los medios de impugnación que eventualmente se promuevan, tendrán como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos.

En razón de lo anterior, los efectos de las resoluciones de fondo recaídas a los recursos intrapartidistas podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, la consecuencia será desestimar la pretensión planteada en el asunto.

Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.

En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

ANÁLISIS DEL CASO

El conflicto planteado parte de la pretensión de la parte quejosa a ser postulada como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tepanco, en el estado de Puebla, partiendo de la causa de pedir consistente en que es mujer en pleno ejercicio de sus derechos político electorales.

Al respecto, debe considerarse en el presente caso, no existe tensión en los derechos democráticos a una representatividad efectiva en favor de las mujeres, ya que la autoridad electoral no señaló que en el Ayuntamiento que señala, debe postularse indefectiblemente una mujer.

Por otro lado, de acuerdo a las constancias que aporta la responsable, se aprecia que el 11 de marzo de 2024, que en términos de lo previsto por los artículos 4.1 y 4.4 de los Lineamientos para postular candidaturas comunes a los cargos que correspondan en cada proceso electoral del estado de Puebla, las partes integrantes de la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla", por conducto del representante propietario del Partido Político Nueva Alianza, informaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la celebración de candidaturas comunes.

Para tal efecto, acompañaron el documento correspondiente al siglado de los cargos de elección popular sujetos a candidatura común, por parte de los partidos Fuerza por México Puebla, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Puebla, entre los que se observa que **Tepanco de López, fue siglado en favor del Partido Nueva Alianza Puebla.**

Por otro lado, de conformidad con la jurisprudencia 10/97, sustentada por la Sala Superior, titulada **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**, esta Comisión procedió a verificar en el padrón de MORENA, si la persona llamada **Cirilo Salas Hernández** aparece como afiliado en el padrón de protagonistas del cambio verdadero.

Exploración que arrojó como resultado que Cirilo Salas Hernández, **no es una persona protagonista del cambio verdadero, con registro en el padrón de afiliados.**

ACTOR: MA GUADALUPE RODRÍGUEZ GUZMÁN Y ALFREDO OLVERA REYES

Búsqueda por Partido Político y Geográfico

Información actualizada: 25 de marzo de 2024 05:59 am. hora del centro de México

MORENA_CHIS_1 MORENA_TAB_1 MORENA_MEX_1 MORENA_PUE_1

Archivo Editar Ver

NOMBRE | FECHA_AFI | SALAS HERNANDEZ CIRILO

AARON MUÑOZ EDGAR

ABAD AGUIRRE JUAN DAVID | 27/03/2023 | PUEBLA |

ABAD ARCADIO MARIA DOLORES | 27/03/2023 | PUEBLA |

ABAD CADENA JUAN | 26/03/2023 |

ABAD CARRERA DIEGO | 28/03/2023 |

ABAD CAYETANO MARDOMIO | 30/03/2023 |

ABAD CUAHUTENCO CLAUDIA CONCEPCION | 27/03/2023 | PUEBLA |

ABAD GARCIA MARIA DEL CARMEN | 27/03/2023 | PUEBLA |

ABAD GOMEZ GUADALUPE | 28/03/2023 |

ABAD JIMENEZ MARIA JAQUELIN | 28/03/2023 |

ABAD LORENZO CELIA | 28/03/2023 |

ABAD LORENZO AMADA VERONICA | 28/03/2023 |

ABAD MARTINEZ ISABEL | 28/03/2023 |

ABAD MARTINEZ MAXIMINO | 28/03/2023 | PUEBLA |

ABAD MARTINEZ TERESA | 26/03/2023 | PUEBLA |

ABAD MUNGUIA JUAN ANGEL | 30/03/2023 | PUEBLA |

ABAD ROJAS AMADA | 30/03/2023 | PUEBLA |

ABAD ROMERO ZENAIDA | 12/11/2013 | PUEBLA |

ABAD SANCHEZ CAROLINA ANGELICA | 28/03/2023 | PUEBLA |

ABAD SANCHEZ REINA | 27/03/2023 | PUEBLA |

ABAD TORRES REINA | 26/03/2023 | PUEBLA |

Ln 1, Col 1 4,561,768 caracteres. 100% Unix (LF) UTF-8

Bloc de notas

No se encuentra "SALAS HERNANDEZ CIRILO"

Aceptar

Se dice lo anterior, porque resulta un hecho notorio que en los expedientes SUP-JDC-1159/2019 y SUP-JDC-1573/2019 y sus diversos incidentes se determinó que el partido político Morena no contaba con un padrón de protagonistas del cambio verdadero confiable porque en su momento, la Sala Superior determinó que existían una fuerte presunción de que el padrón de militantes contenía irregularidades debido a que el mismo no había sido sujeto de un procedimiento de revisión, actualización y depuración.

En esa misma línea de precedentes, en el expediente SUP-JDC-1676/2020 Y ACUMULADOS determinó que, si bien MORENA tenía un insumo validado por el Instituto Nacional Electoral, el mismo no era un documento definitivo para la selección de órganos, concluyendo que continuaba sin tener un padrón de protagonistas del cambio verdadero confiable.

En tal virtud, esa misma Sala Superior, al emitir el precedente SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS determinó que, al no contar Morena con un padrón confiable, el hecho de aparecer en cualquiera de los registros que se tengan al respecto implica un indicio que no hace prueba plena de la militancia, razón por la cual es posible que se puedan aportar pruebas ante la autoridad a efecto de acreditar la calidad de militante.

Los precedentes en mención fueron retomados por los órganos partidistas emisores de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización a fin de: 1) Que la militancia aportara los elementos de prueba idóneos para acreditar su militancia y 2) Realizar un ejercicio de afiliación y reafiliación para integrar un padrón confiable, en cumplimiento a la ejecutoria del expediente SUP-JDC-1573/2019 principal y los diversos incidentales.

Luego entonces, con la culminación del Congreso Nacional de Morena, el cual fue validado por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-601/2022 y SUP-RAP-103/2023, el contexto relativo a que MORENA no tenía un padrón confiable ha cambiado, ello porque se integró un padrón confiable durante el desarrollo del proceso de elección de dirigencia y que fue validado por el Instituto Nacional Electoral al emitir la resolución contenida en el Acuerdo con clave INE/CG501/2023¹.

¹ Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152955/CGor202308-25-rp-5-7.pdf>

En consecuencia, el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena² resulta un instrumento idóneo para determinar la calidad de militantes al ser confiable.

Bajo esa tesitura, es de explorado derecho que solo las personas que se encuentran participando en los procesos de selección de candidaturas en calidad de aspirantes y las que militan en MORENA pueden ser emplazados por violaciones a las directrices previstas en la Convocatoria o a los documentos básicos, según sea el caso.

De tal manera que la ciudadanía en general, que no se ubica en cualesquiera de esas posiciones, no está sujeta al cumplimiento de las normativas intrapartidistas, por lo que, esta Comisión Nacional, carece de competencia para incoarlas a un procedimiento sancionador intrapartidista.

Entonces, al haberse corroborado que la Presidencia a Tepanco de López, Puebla, fue sujeta a un pacto partidista cuya decisión de postulación escapa de la aprobación de perfiles por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y recae en un método de selección de candidaturas constituido por el partido Nueva Alianza Puebla, es que su reclamo ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se torna inviable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobreseen** las quejas en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

² Consultable en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO